

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN CASTILLA Y LEÓN

IÑIGO SANZ RUBIALES

Catedrático de Derecho Administrativo (acreditado)

Universidad de Valladolid

Sumario: 1. Calidad de las aguas y medio ambiente. 1.1. Sobre el concepto de vertido sobre el terreno y el principio non bis in ídem en la aplicación de sanciones derivadas de vertidos ilegales. 1.2. Vertidos ilegales realizados por una concesionaria municipal y la responsabilidad administrativa. 2. Protección de vías pecuarias. 2.1. La unidad de la vía pecuaria, determinante de su configuración jurídica. 2.2. Inexistencia de acción pública en materia de vías pecuarias. 3. Minas y residuos: el destino de los materiales extraídos del túnel del AVE y la restauración minera.

1. Calidad de las aguas y medio ambiente

1.1. Sobre el concepto de vertido sobre el terreno y el principio non bis in ídem en la aplicación de sanciones derivadas de vertidos ilegales

La STSJ (Valladolid) de 15 de septiembre de 2015 (Roj: STSJCL 4087/2015) vuelve otra vez sobre el viejo problema del concepto de vertido utilizado por la Ley de Aguas. Como hemos señalado en otras ocasiones y de forma reiterada, el artículo 100 TRLA determina:

1. A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.

La Ley, no cabe duda, utiliza algunos conceptos jurídicos indeterminados cuya interpretación provoca posturas divergentes en la jurisprudencia. ¿Qué son los vertidos “indirectos”? ¿Cuándo un vertido es “susceptible” (*rectius*: “capaz”) de contaminar las aguas “o cualquier otro elemento del dominio público”? Este es el problema que subyace en la sentencia que se comenta.

Un escape de la depuradora de una conocida bodega de la Ribera del Duero alcanzó el terreno circundante, llegando hasta los aliviaderos de un canal de riego. Esta actuación fue sancionada por la Administración ambiental, por infracción de la Ley de Residuos, y por la Confederación Hidrográfica, por infracción de la Ley de Aguas. Alegado el principio non bis in ídem por el titular de la empresa, la Sala resuelve las dos cuestiones en un sentido ciertamente criticable y de forma consecucional.

En efecto, en primer lugar utiliza un concepto estricto de vertido, que implica que tiene que alcanzar a las aguas (FD 3.º):

Por tanto para que exista “vertido” en sentido legal debe llegar la sustancia o materia de que se trate a las aguas continentales, en cuyo caso la normativa aplicable es la Ley de Aguas, lo que excluye a dicho vertido la aplicación de la Ley de Residuos. Por el contrario si las aguas continentales no son alcanzadas estaremos ante un residuo y no ante un vertido. Si parte de la sustancia o líquido hubiese alcanzado las aguas continentales y otra parte hubiera quedado en el terreno, entonces estaríamos ante un supuesto mixto, en el que se habría producido una disposición incorrecta de residuos, en lo que se refiere a los que han quedado sobre el terreno y un vertido ilegal, por la parte que hubiera alcanzado el dominio público hidráulico. En tal caso habría dos fundamentos distintos y dos infracciones con sanciones separadas y compatibles. En ese sentido ya se pronunció esta Sala en sentencia de 6 de septiembre de 2012 [...].

En la misma fecha (15 de septiembre de 2015), la Sala de Valladolid (Sección B de Refuerzo, Roj: STSJCL 4091/2015) dictó otra sentencia con idéntica doctrina, si bien en este caso se utilizaron términos diferentes para alcanzar la misma conclusión. En efecto, en esta otra se afirma lo siguiente (FD 3.º):

El daño puede ser potencial, sin perjuicio de los problemas que podría traer a la hora de la cuantificación de la sanción o incluso de la determinación de la gravedad de la conducta en el tipo, pero el vertido debe ser real; y en este caso no hay prueba de que esto se haya producido. Como se puede ver en las fotografías y se deduce de las denuncias del SEPRONA, lo que se ha producido en este caso es un derrame de aguas en un lugar seco y a cierta distancia del cauce del río que, aunque potencialmente, en caso de lluvia, podría llegar hasta el cauce del río Bernesga, o podría llegar a filtrarse al cauce, no se acredita que haya sucedido realmente. Es decir, potencialmente la conducta podría haber contaminado las aguas del río, mezcladas con una importante cantidad de agua de lluvia o por filtración, pero no existe prueba alguna de que eso haya sucedido realmente (de hecho la denuncia no es por muertes de fauna o flora del río o similar, sino simplemente por malos olores); si no se acredita que el agua encharcada ha llegado al cauce del río, no hay vertido en el cauce de agua y no existe afectación del dominio público hidráulico, lo único que hay es una contaminación del terreno, por lo tanto no hay infracción ni sanción posible conforme con la Ley de Aguas y su Reglamento.

Por lo tanto, según la Sala, para que haya vertido es preciso que las sustancias vertidas alcancen a las aguas continentales, que reduce a las superficiales. Si no se demuestra

que hayan alcanzado dicho recurso (aguas superficiales), no habría vertido. No valora la posibilidad de que puedan quedar afectados otros elementos del dominio público (fundamentalmente aguas subterráneas, cauces, acuíferos, etc.). No está de más recordar que los vertidos indirectos a las aguas subterráneas son los que se producen mediante la filtración de las sustancias, y ello encaja con los hechos descritos en la Sentencia.

De acuerdo con los hechos arriba explicados en la primera sentencia reseñada, la consecuencia es que dicho vertido pudo ser lícitamente sancionado, según la Sala, por la normativa de residuos (en todo lo que se refiere a la afectación del terreno circundante) y por la de aguas (en lo que alcanzó al canal). En efecto, sigue diciendo la Sentencia, “el abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos, que es lo que tipifica el artículo 34.3.b) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, no contempla todo el desvalor de la acción cuando se hace con afectación del dominio público hidráulico, o sea, cuando como es el caso se lleva a cabo en unas condiciones tales que pueden constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno”.

Ni que decir tiene que la interpretación utilizada por la Sala, además de ser contraria a otras resoluciones del mismo tribunal (por ejemplo, la de la Sala de Burgos, comentada en su momento, de 11 de mayo de 2012, que califica como vertido el mero depósito de purines en el terreno), produce un efecto acumulativo peyorativo sobre el infractor, porque la misma acción, que podría ser sancionada *in totum* por infracción de la Ley de Aguas, se ve sancionada doblemente por razón de los diversos efectos, y el Tribunal utiliza un concepto de “fundamento” tan estricto que genera nulas garantías en el sancionado.

Finalmente, no deja de ser preocupante que el propio Tribunal traslade la doctrina del Tribunal Constitucional relativa al *non bis in ídem* entre sanciones administrativas y judiciales al juego entre sanciones administrativas; en efecto, dice la Sala: “[...] en relación con la aplicación del principio *non bis in ídem* hay que recordar también que la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto es hoy en día más matizada y no supone la exclusión total de las dos sanciones, puesto que hay supuestos en los cuales se ha estimado que la preexistencia de una sanción no puede impedir la imposición de una segunda si esta última es más grave y tiene la suficiente homogeneidad con la primera para evitar la duplicidad mediante el mero descuento del importe de la primera en la segunda, puesto que el principio denominado *ne bis in ídem* ‘no prohíbe el doble

«reproche afflictivo», sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto’ (sentencia del Tribunal Constitucional núm. 2/2003, Pleno, de 16 enero, recurso de amparo núm. 2468/2000)”. No puedo resistirme a traer a colación el fundamento jurídico conclusivo (núm. 11) de la Sentencia del Constitucional que cita la propia Sala de Valladolid para poner de manifiesto la inadecuación de esta doctrina a la concurrencia potencial de infracciones administrativas, que es el caso resuelto en vía contenciosa el 15 de septiembre:

11. En conclusión, en el caso examinado, las resoluciones penales no han ocasionado la vulneración del derecho a no ser sancionado en más de una ocasión por los mismos hechos con el mismo fundamento (art. 25.1 CE), pues no ha habido reiteración sancionadora (bis), ni tampoco la lesión del derecho a no ser sometido a un nuevo procedimiento punitivo por los mismos hechos (art. 24.2 en relación con el art. 25.1 CE), ya que el procedimiento administrativo sustanciado no es equiparable a un proceso penal a los efectos de este derecho fundamental. Todo ello teniendo en cuenta los cambios de doctrina efectuados en los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto y noveno.

En definitiva, estamos ante una sentencia mejorable tanto en lo que se refiere al concepto de vertidos indirectos a las aguas subterráneas como en lo que se refiere a la aplicación del principio non bis in ídem.

1.2. Vertidos ilegales realizados por una concesionaria municipal y la responsabilidad administrativa

La STSJCYL (Valladolid) de 15 de septiembre de 2015 (Roj: STSJCL 4102/2015) se refiere igualmente a la legalidad de las sanciones impuestas por vertidos ilegales. En el caso concreto, el Ayuntamiento de Ponferrada recurre la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil de 17 de abril de 2012 por realizar un vertido no autorizado procedente de aliviadero de la margen derecha del río Boeza sin contar con la correspondiente autorización administrativa, y termina imponiendo a dicho Ayuntamiento una multa y la obligación de indemnizar por los daños causados.

Por una parte, la Sentencia confirma, a efectos de acreditar los hechos infractores, la legalidad de la toma de muestras del vertido sin presencia de técnicos municipales, impugnada por el Ayuntamiento, para lo que cita la STS de 25 de mayo de 2012, que a su vez se remite al Constitucional: “En esos casos hemos señalado que el Tribunal

Constitucional ha declarado que la toma de muestras sin la presencia del afectado, en el caso de un delito contra el medio ambiente, no produce infracción de la presunción de inocencia ni afecta el derecho de defensa. Considera el citado Tribunal en la STC 42/1991, de 22 de marzo, que las ‘declaraciones realizadas en el juicio oral por los agentes de la policía judicial que tomaron las muestras sobre el lugar en el que se produjeron, el procedimiento e incidencias de las mismas y las condiciones de su remisión [...] así como las declaraciones de los acusados que admitieron haber realizado los vertidos en el lugar donde se tomaron las muestras, han de ser consideradas, desde la perspectiva constitucional, pruebas de cargo suficientes para acreditar de forma razonable el vertido de las aguas residuales’” (FD 2.º).

La otra gran cuestión que se ventila es la determinación del sujeto pasivo de la sanción. Como se ha señalado arriba, la Confederación sancionó a un ayuntamiento (persona jurídico-pública); es común ya, en lo que se refiere a vertidos ilegales, que se acepte la responsabilidad de las administraciones públicas (normalmente municipales) en la materia. El problema añadido en este asunto es si la responsabilidad sancionadora debe recaer sobre el Ayuntamiento o sobre la empresa concesionaria de la gestión integral del agua. Y aquí, frente a las alegaciones del municipio, la Sala es contundente:

Emplea también la recurrente como motivo de impugnación la violación del principio de personalidad, en tanto que, considera, la misma no es autora responsable del vertido sino la empresa concesionaria de la gestión integral del agua. Ciertamente [...] de esa acción no puede responsabilizarse a la empresa concesionaria sino a la entidad obligada a prestar el servicio (artículo 25 de la LBRL) y titular del mismo y de los elementos materiales o infraestructuras con los que se presta el mismo (ver artículos 4, 9 y 10 del contrato de concesión al folio 54 y siguientes del expediente), entre otros el colector que se atasca, y que mantiene el deber de vigilancia, inspección y control y que tiene el deber de solicitar las autorizaciones de vertido, ello sin perjuicio de las acciones de repetición que puedan ejercitarse frente a la concesionaria al no haber cumplido con el deber que se impone en el artículo 10 de conservación y mantenimiento de la infraestructura.

En definitiva, y de acuerdo con la tradicional doctrina del servicio público, la Administración es la responsable última de la correcta prestación del servicio, sobre el que tiene un deber de vigilancia y control; es ella, además, la que debe solicitar la autorización de vertido, aunque, materialmente, dicho vertido ilegal lo haya realizado la concesionaria. Esta responsabilidad se afirma sin perjuicio de la posibilidad de

repetición que ostenta la propia Administración titular del servicio frente al posible incumplimiento de la concesionaria, de acuerdo con la regulación del servicio.

2. Protección de vías pecuarias

2.1. La unidad de la vía pecuaria, determinante de su configuración jurídica

La STSJCYL de 31 de julio de 2015 (Sección A de refuerzo, Valladolid, Roj: STSJCL 3853/2015) viene a resolver el recurso planteado por un particular contra la Orden FYM/1451/2011 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de 25 de octubre, relativa a la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca), donde radica una finca de su propiedad.

El impugnante plantea la anulación de la clasificación porque entiende justificada con documentación histórica la existencia de una servidumbre de paso sobre sus fincas, en vez de una vía pecuaria pública (en concreto, en el año 1843 se realizó el deslinde de la dehesa y en él se reconocía sobre suelo de titularidad privada una servidumbre de paso limitada a ganado vacuno). Y afirma que corresponde a la Administración justificar cuándo dichas superficies han pasado a ser públicas, qué norma lo dispuso y cuándo se indemnizó a su propiedad, por lo que, a falta de dicha información, no cabe sino concluir que las superficies de las fincas de los actores son de titularidad privada y sometidas a una servidumbre de paso limitada al ganado vacuno.

La Sentencia analiza con carácter prejudicial las cuestiones de propiedad de la franja de terreno que el demandante califica como de titularidad privada (aunque limitada por servidumbre de paso) y la Administración como de dominio público (cordel). Para ello, echa mano de informes periciales sobre la condición histórica de las vías pecuarias. Es el completo FD 3.º el que alude a ello:

[...] resulta que en el año 1843 se realizó el deslinde de la dehesa de las Cantarinas y en él se reconocía sobre suelo de titularidad privada una servidumbre de paso limitada a ganado vacuno hoy conocida como Cañada de las Vacas, pero como indica el informe del Ingeniero Operador al folio 1003 del expediente administrativo, la consideración de servidumbre de paso también existe en el Código Civil de 1889 que relega los caminos pastoriles al rango de servidumbres de paso, y lo cierto es que en su acepción restringida según una antigua sentencia del TS de 10 de noviembre de 1962, son franjas de suelo nacional que desde los

medievales privilegios reales que constituyeron la Carta de la Mesta y su honrado Concejo han tenido una regulación especial, habiendo pasado de ser una pieza fundamental de la economía ganadera, a ser más bien importantes como aprovechamientos municipales en común o comunicaciones rurales. [...] La desaparición de la Mesta en 1836 introdujo un cierto confusionismo en la titularidad de las vías pecuarias y su régimen jurídico; de ahí la consideración como servidumbres en el Código Civil en su artículo 570, pero como ha tenido ocasión de indicar la jurisprudencia [...] las vías pecuarias que lo fueran, por ser [...] “rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero”, no han perdido esa condición por el hecho o circunstancia de que antes no hubieran sido clasificadas.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que una determinada franja de terreno — utilizada como vía pecuaria— haya sido calificada en los años posteriores a la desaparición de la Mesta como servidumbre de paso no implica la titularidad privada del terreno sobre el que se sitúa. Y, por otro lado, las vías pecuarias que fueran rutas por las que tradicionalmente discurre el tránsito ganadero no dejaron de serlo por el hecho de que faltase la clasificación, ni necesitaban estar inscritas en el registro de la propiedad para ser reconocidas como tales a la luz de la jurisprudencia del TS.

El fallo de la Sentencia confirma el carácter demanial de la vía pecuaria controvertida y niega su consideración de servidumbre de paso sobre terreno privado. Pero el argumento último gira en torno a la unidad de la vía: no es coherente que una vía pecuaria, una ruta tradicional (centenaria) de tránsito del ganado, cambie de naturaleza según los diversos tramos:

[...] a la vista de dichos precedentes jurisprudenciales podemos convenir con el informe del Ingeniero Operador que lo que se deduce de la propia documentación e informe aportado por la actora es que existe la vía pecuaria con variaciones en su denominación, pero con una descripción inequívoca de su trazado y que los propios documentos aportados recogen la presencia de un Cordel o Vereda, siendo incongruente además que el trazado del Cordel se vea interrumpido por una servidumbre de paso y continúe como tal una vez sale de las fincas de los recurrentes, además de que la existencia de una servidumbre de paso formalmente considerada exigiría la constancia del predio sirviente, sin que en este caso conste tal circunstancia, por lo que en el presente caso se ha de convenir en que la clasificación es conforme a derecho.

Queda constancia, por lo tanto, de la fuerza de la condición demanial de las vías pecuarias. Así, sobre la base de la unidad y congruencia de la utilización de éstas como rutas tradicionales de tránsito de ganado, dichas vías no precisan ni de clasificación ni de inscripción registral para ver reconocida tal condición. Resulta, pues, fortalecido el interés público que subyace en estas vías, tal y como reconoce el artículo 1.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, que establece que estas “podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural”.

2.2. Inexistencia de acción pública en materia de vías pecuarias

La STSJCYL (Burgos) de 31 de julio de 2015 (Roj: STSJCL 3854/2015) viene a resolver el recurso por el que se solicitaba la anulación de la Orden FYM/115/2012 de 22 de febrero, relativa a la modificación del trazado de la vía pecuaria “Cañada Real de la Plata” en el término municipal de Topas, provincia de Salamanca, y la declaración de la nulidad de pleno derecho del expediente relativo a la desviación de la cañada.

Esta impugnación se apoya en la consideración de que la modificación de la vía pecuaria no cumple los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley básica estatal 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias (“Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por interés particular, previa desafectación, se podrá variar o desviar el trazado de una vía pecuaria...”), ya que lo que se pretende en este caso —en términos del recurrente— es dejar sin efecto las resoluciones judiciales y desviar la cañada, sin provecho de interés general, para el beneficio de un particular.

Ahora bien, con carácter previo al problema de fondo —la existencia o no de razones justificativas de la modificación del trazado de una vía pecuaria—, el Tribunal analiza la alegación de inadmisibilidad por falta de legitimación activa que plantea la Administración demandada, a consecuencia de lo cual declara la inadmisibilidad de la demanda.

En efecto, el Tribunal trae a colación lo que constituye doctrina tradicional del Tribunal Supremo sobre la legitimación necesaria para impugnar en vía contenciosa (FD 3.º). Exige, en primer lugar, la existencia de legitimación, sin la cual se hace imposible el

acceso a la tutela judicial; y reconoce, por otro lado, que el interés legítimo es mas amplio que el tradicional interés directo, aunque diferente también del mero interés de legalidad: “[...] el más restringido concepto de ‘interés directo’ del artículo 28 a) LRJCA debe ser sustituido por el más amplio de ‘interés legítimo’; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un ‘interés’ como base de la legitimación”. Y un poco más adelante señala: “[...] pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que solo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible”.

La argumentación carece de fisuras: una vez determinado el marco legitimador, analiza la legitimación alegada por el demandante; este no se apoya en un interés legítimo vinculado a la existencia de potenciales ventajas derivadas del reconocimiento de la pretensión, sino en la acción pública. Pero, como recuerda la Sentencia, “la acción pública no está contemplada en la normativa que resulta de aplicación, ni puede postularse como se realiza en conclusiones que se aplique otra normativa por analogía, como la normativa en materia de Patrimonio Histórico, ni el hecho de la cualificación profesional del recurrente le atribuye tal legitimación, ya que la legitimación popular, solo es admisible en los casos expresamente contemplados en la Ley [...]”.

En efecto, a pesar de que los tribunales deben interpretar flexiblemente la legitimación, tal y como se deduce del artículo 24 CE, la acción pública se limita a los casos expresamente previstos por la ley y no se puede admitir por analogía. Curiosamente, en materia de vías pecuarias, la ley madrileña de desarrollo reconoce dicha acción pública, pero no lo hace la ley básica, aplicable en Castilla y León, que es el territorio donde se ubica la vía pecuaria controvertida y que carece de ley propia de desarrollo.

En consecuencia, la falta de previsión específica de la acción pública impide el ejercicio de la pretensión judicial, aunque se trate de una materia —como son las vías pecuarias— de fuerte interés público ambiental.

3. Minas y residuos: el destino de los materiales extraídos del túnel del AVE y la restauración minera

La construcción de los túneles del AVE en Guadarrama conllevó la extracción de una enorme cantidad de materiales inertes que era necesario depositar en algún lugar

adecuado con el mínimo impacto ambiental posible. Para ello, se eligió rellenar una cantera con tales materiales. Los recurrentes entendieron que la Administración competente (ADIF) debería haber sellado la antigua mina una vez depositados ahí los materiales extraídos, pero lo cierto es que, varios años más tarde, dicha cantera seguía sin estar cerrada ni sellada.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Burgos) de 30 de julio de 2015 (Roj: STSJCL 3786/2015) resuelve varios recursos acumulados dirigidos contra el ente público Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF) a causa de la desestimación por silencio administrativo de la solicitud planteada en un escrito de 16 de febrero de 2014 en el que se pedía, además de la anulación de algunos actos administrativos, que se declarase el derecho de los recurrentes a que se sellase y se restaurase inmediatamente la cantera destinada al relleno de materiales de la excavación, a obtener todas las autorizaciones de las administraciones públicas competentes y a que dichas operaciones de restauración y sellado se llevasen a cabo conforme a las previsiones de la DIA, al contenido de las autorizaciones y al ordenamiento jurídico. Se pedía igualmente que, una vez restaurada la cantera, ADIF cesara de ocupar los terrenos que detenta de forma ilegal, procediendo a la restitución a sus legítimos propietarios, así como a la indemnización por todos los daños y perjuicios causados y que se causarían a los legítimos propietarios de los terrenos por el mantenimiento abusivo de la ocupación del suelo sin título jurídico legitimador alguno.

Estas solicitudes se habían planteado ya, en lo sustancial, en 2007 y en 2012, y habían sido desestimadas por silencio administrativo. Sorprende que tantos años después el asunto siga sin resolver.

Las partes —propietarios y Administración— habían llegado a un acuerdo sobre la utilización de la cantera y su sellado. Como señala la Sentencia en su FD 7.º, que resume los larguísimos argumentos previos, “realmente el fondo de la cuestión es el cumplimiento o no cumplimiento del acuerdo a que llegaron las partes a través del Mutuo Acuerdo de 30 de mayo de 2002; pidiendo la parte actora el cumplimiento de lo recogido en el punto 4 de este Mutuo Acuerdo, e indicando la Administración que ya se ha cumplido”. Este punto 4 recoge lo siguiente: “Será responsabilidad exclusiva del Ente Público todo lo referente al sellado de la cantera cuyos terrenos son motivo de este expediente, asumiendo en consecuencia el costo del mismo, así como el cumplimiento

de los requerimientos administrativos relativos del órgano competente a la restauración de los terrenos”.

Por lo tanto, la aquí demandada se había comprometido al “sellado de la cantera” y al “cumplimiento de los requerimientos administrativos relativos a la restauración de los terrenos”.

En cuanto al “sellado” de la cantera, sigue diciendo la Sentencia, “se realiza utilizando el hueco de la misma como vertedero de residuos inertes. Atendiendo a estas circunstancias es preciso considerar la doble característica que este sellado de cantera tiene, en cuanto que, por una parte, se produce la restauración de la cantera y, por otra, se realiza a través del vertido de los residuos generados por la apertura de los túneles de Guadarrama, cuyo material es llevado a esta cantera para su vertido en la misma”.

Por otro lado, la cantera, en cuanto mina, necesitó un plan de restauración, regulado en su momento por el RD 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras, y actualmente por el RD 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Este último incluye, entre otros requisitos, el correspondiente estudio de impacto ambiental. En la medida —sigue razonando la Sentencia— en que la competencia en materia de autorización, vigilancia e inspección de estas actividades de producción y gestión de residuos corresponde a la Comunidad Autónoma (aunque se trate de una actividad complementaria de un proyecto de titularidad estatal) y que la DIA de las infraestructuras del AVE fue emitida por el Ministerio de Medio Ambiente según la normativa de evaluación de impacto ambiental, “es preciso que se traslade el correspondiente proyecto de sellado de la cantera (restauración de la misma) tanto a la autoridad autonómica competente en materia de minas, como a la autoridad autonómica competente en materia de residuos, como a la autoridad que aprobó la DIA, para que se pronuncien sobre el mismo dentro del ámbito de sus competencias” (FD 8.º).

El fallo declara así “el derecho de los recurrentes a que se de inmediato cumplimiento al adecuado sellado de restauración de la cantera mediante la redacción de un proyecto que recoja las determinaciones precisas y en concreto las especificadas en esta sentencia respecto de la inclinación de taludes y del drenaje de las aguas, presentando este proyecto ante las autoridades autonómicas mineras, para su aprobación conforme a sus competencias, y ante las autoridades medioambientales autonómicas y autoridad estatal

que ha aprobado la DIA, para las comprobaciones y análisis correspondientes y autorizaciones que se precisen dentro de sus competencias; y una vez obtenidas las correspondientes autorizaciones se proceda a realizar la obra correspondiente, dando traslado de su conclusión, no sólo a la propiedad, sino también a las autoridades indicadas a los efectos que procedan atendiendo a sus competencias”.

Se condena, en definitiva, a la Administración a un “hacer” material y jurídico. Esta solución judicial viene a resolver, cierto que tardíamente, un problema no resuelto en su momento por la manifiesta inactividad jurídico-administrativa; estima la pretensión del recurrente, pero busca cohonestar las competencias estatales y las autonómicas en la materia recordando la obligación de que las administraciones se pronuncien —cada una en su ámbito de competencias— sobre el proyecto de sellado de la cantera, con una serie de criterios técnicos aportados por la propia resolución judicial.